



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN -
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-00118-00
DECISIÓN	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCURIO	096

Procede la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -**, a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial idóneo, a demandar en Proceso Declarativo Especial de Expropiación al **MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA**, que cuenta con nit. 890.981.150-4; en calidad de propietario del inmueble del cual se requiere expropiar un área de 18.641,33 metros cuadrados y que se encuentra determinado por las abscisas inicial K 1+798,80 (D) y final K 2+127,70 (D), predio denominado Sector San Gregorio Lote La Estancia, ubicado en la vereda/barrio Quebradona Uno, ubicado en el Municipio de Zaragoza, cuenta con matrícula inmobiliaria 027-27513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia y con cédula catastral 0589500010000002800820000000 (M.E)

Expresa la entidad demandante que este despacho es competente para conocer de esta demanda por cuanto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar de domicilio de la entidad pública demandante y como fuero que determine la competencia, para ello atendiendo al artículo 15 del Código Civil, la entidad actora renuncia expresamente al fuero subjetivo que consagra el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del mismo código procesal, debiéndose dar prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7 del citado artículo 28; y así garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y el debido proceso no solo de la entidad demandante sino del propietario demandado, optimizándose así el ejercicio de una defensa integral al tener la facultad de acudir ante el juez donde tienen su domicilio.

Se cita en la demanda el auto AC813-2020 de mayo 10 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, donde se ratifica la postura de la parte actora en cuanto renuncia al fuero subjetivo, domicilio de la entidad, para darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien, como el factor territorial que determine la competencia para conocer y tramitar el proceso.

Este Despacho en abril veintiocho (28) de 2021 admitió la demanda y en providencia de enero diecinueve (19) de 2022 se adicionó, siendo notificada la entidad demandada en mayo 9 de 2022 y procediendo el apoderado del Municipio demandado a presentar y sustentar el recurso de reposición, que fuera resuelto en septiembre catorce (14) de 2022.

En este estadio procesal observa el despacho que no es competente para continuar conociendo del presente proceso toda vez que la entidad demandante es una Agencia

Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), y por ello la competencia radica en esta ciudad por existir norma en particular que establece la competencia privativa en razón las calidades de las partes, norma que resulta de orden público y *per sé* de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el artículo 28 Numeral 10 del C.G.P señala que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

De acuerdo con esta disposición se tiene que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial, la cual hace referencia al domicilio donde se ubican los bienes y la subjetiva, que obedece a la calidad de las partes, situación que se resuelve con el artículo 29 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

En este orden, se evidencia diáfamanamente que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Es importante precisar que, si bien es cierto este despacho avocó conocimiento del asunto admitiendo la demanda y tramitando dicho proceso; la competencia en este proceso es improrrogable conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de la excepción a la *“Perpetuatio jurisdictionis”*. En razón a que la competencia es subjetiva y funcional. dice la citada norma lo siguiente:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

En auto AC232-2021 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de febrero de 2021, donde se resolvió el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, resolvió finalmente la Corte declarar que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I ), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación, estableció el máximo órgano de Justicia lo siguiente:

*“...Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de*

*la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro (...).*

*(...) Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas (...), y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad...»*

Conforme con lo anterior, forzosamente se debe concluir que carece de competencia este despacho para conocer del presente proceso dado que existe precepto legal que de manera privativa radica la competencia en cabeza del Juez del domicilio de la entidad pública demandante y por ello se procederá a ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor SUBJETIVO, para continuar con el trámite de la demanda de expropiación impetrada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial idónea, contra el **MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA**, con nit. 890.981.150-4, en calidad de propietario del inmueble del cual se requiere expropiar un área de 18.641,33 metros cuadrados y que se encuentra determinado por las abscisas inicial K 1+798,80 (D) y final K 2+127,70 (D), predio denominado Sector San Gregorio Lote La Estancia, ubicado en la vereda/barrio Quebradona Uno, ubicado en el Municipio de Zaragoza, cuenta con matrícula inmobiliaria 027-27513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia y con cédula catastral 0589500010000002800820000000 (M.E), y por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por ESTADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**